



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00432	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Diego Armando Barros Acuña <b>Demandada:</b> Nación – Ministerio de defensa- Armada Nacional	ADMITE DEMANDA	30/08/2021
2021-00014	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandantes:</b> María Alejandra García Dorado y otros <b>Demandados:</b> Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	30/08/2021
2021-00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Leidi Johana Martínez Armero <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	REQUIERE PRUEBAS	30/08/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00489	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Martha Eugenia Loaiza Tascón y Otros <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional	AVOCA CONOCIMIENTO	30/08/2021
2021-00135	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	APLAZA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	6/09/2021
2020-00016	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Enna Viviana Charfuelán Escobar Y OTROS <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	7/09/2021
2021-00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Héctor Trujillo Ultengo <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	ORDENA VINCULACIÓN	6/09/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

3

2021-00507	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Martha Alejandrina Bonilla Casierra <b>Demandado:</b> Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco	AVOCA CONOCIMIENTO	7/09/2021
2021-00520	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Alba Lucy Bastidas <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros	AVOCA CONOCIMIENTO	7/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Armando Barros Acuña  
**Demandada:** Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-000432-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Diego Armando Barros Acuña contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

3.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y tercero interesado, que todas las

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Diego Armando Barros Acuña, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa-Armada Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

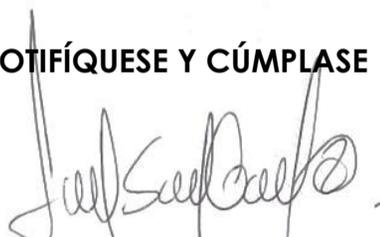
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la Ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.176 de Paipa (B) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** María Alejandra García Dorado y otros  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-000014-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente se extrae que, el Ministerio de Defensa-Armada Nacional<sup>1</sup>, contestó la demanda sin que hubiere formulado excepciones previas sino la de fondo "*Legitimación en la Causa Por Activa*" frente al actor Salvador Perlaza Obando<sup>2</sup>. La parte actora, en término emitió su pronunciamiento frente a la misma.<sup>3</sup>

En esta etapa procesal, corresponde al Juzgado referirse únicamente frente las excepciones previas; de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberá proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que la entidad demandada, con la contestación del libelo introductorio, no propuso excepciones previas, que deban ser resueltas en esta oportunidad, ni se avizora alguna de oficio que deba decretarse, ni resulta procedente emitir sentencia anticipada, por cuanto no se configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones de fondo propuestas por el Ministerio de Defensa-Armada Nacional como parte demandada dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> 013. Contestación demanda Folios 1-8. Expediente digital.

<sup>2</sup> 020. Traslado excepciones Folios 1-5 Expediente digital.

<sup>3</sup> 023. Contestación María Alejandra Gracia Folios 1-4 Expediente digital.

<sup>4</sup> Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

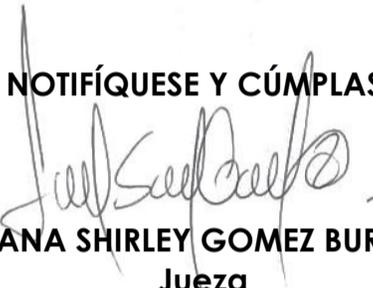
**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 30.730.185 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C.S.J., como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el auto se emitirá auto fiando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Requiere pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Leidi Johana Martínez Armero  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00326-00

1.- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en audiencia Inicial que tuvo lugar el 11 de febrero del año 2020<sup>1</sup>, resolvió fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 8 de julio de ese mismo año a partir de las 3:00 de la tarde, librándose los respectivos oficios para la recolección de las pruebas solicitadas, que no se llevó a cabo ya que, con fecha 22 de enero de 2021, mediante auto Interlocutorio, declaró su falta de competencia territorial para seguir conociendo de la demanda en estudio y remitió el asunto a este Despacho Judicial<sup>2</sup>, que con proveído del 27 de abril del año en curso, decidió avocar el conocimiento del proceso<sup>3</sup>.

2.- Este Despacho judicial se percata que las pruebas decretadas en audiencia inicial y solicitadas mediante oficio J6AC-20-170 del 12 de febrero de 2020 aun no reposan en el expediente, dicha prueba hace referencia a lo siguiente:

*"OFICIAR, a la demandada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. TUMACO (N), para que remita 1. copia debidamente autenticada del Acuerdo municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planta del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. correspondiente a los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, 2. Certificación de todos los pagos efectuado por el HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. TUMACO a la señora LEYDI JHOANA MARTINEZ ARMERO, durante todo el tiempo que se desempeñó como contratista*

<sup>1</sup> Expediente NRD 2018-00058 DTE. LEIDY JOHANA MARTINEZ-ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, folios 616-621

<sup>2</sup> 001. NRD 2018-00058 DTE. LEIDY JOHANA MARTINEZ-ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO folios 1-6.

<sup>3</sup> 002. 2021 0326 Avoca conocimiento folios 1-2. Expediente Digital

*desarrollando las labores de auxiliar de enfermería 3. Certificación en la que conste la asignación básica y factores salariales fijados por la entidad para los empleados que se desempeñan como auxiliar área salud enfermería conforme a grado 412 grado 18 de tiempo completo por el periodo comprendido entre 3 de julio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2015. 4. Copias debidamente autenticadas de los Acuerdos municipales y/o actos administrativos expedidos por la entidad demandada por medio de los cuales se fijan los incrementos salariales de los empleados de planta del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015"*

En razón a lo anterior, es necesario requerir nuevamente las pruebas debidamente decretadas, con el fin de que las mismas reposen en el expediente y concederles el valor probatorio que requiera.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar por Secretaría del Despacho por segunda y última vez a la Hospital Divino Niño de Tumaco, con el fin que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita los siguientes documentos:

- 1.-** copia debidamente autenticada del Acuerdo municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planta del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. correspondiente a los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016,
- 2.-** Certificación de todos los pagos efectuados por el HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. TUMACO a la señora LEYDI JHOANA MARTINEZ ARMERO, durante todo el tiempo que se desempeñó como contratista desarrollando las labores de auxiliar de enfermería
- 3.-** Certificación en la que conste la asignación básica y factores salariales fijados por la entidad para los empleados que se desempeñan como auxiliar área salud enfermería conforme a grado 412 grado 18 de tiempo completo por el periodo comprendido entre 3 de julio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2015.
- 4.-** Copias debidamente autenticadas de los Acuerdos municipales y/o actos administrativos expedidos por la entidad demandada por medio de los cuales se fijan los incrementos salariales de los empleados de planta del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015

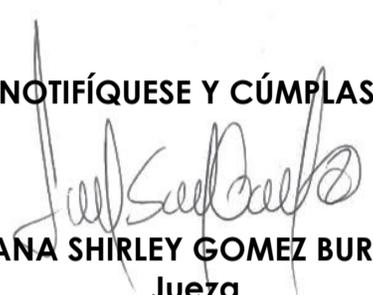
El apoderado judicial de la parte demandante retirará el oficio respectivo y allegará la constancia de envió.

Se advierte que es deber colaborar con la administración de justicia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que el Juez les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución podrán incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia y podrán ser sancionados hasta con multas de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, en consecuencia, la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Avoca conocimiento  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Martha Eugenia Loaiza Tascón y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00489-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

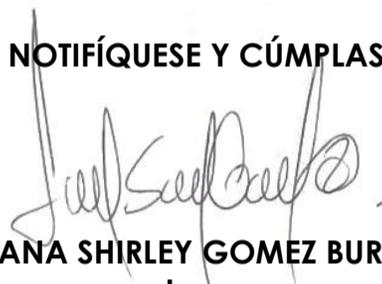
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de estudio de admisión de demanda, según acta individual de reparto desde el 28 de mayo de 2021, fecha en la cual este Juzgado ya estaba creado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Aplaza continuación audiencia pruebas  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00135-00

En audiencia de pruebas celebrada el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se decidió su suspensión en atención a procurar la recolección completa de las pruebas solicitadas por las partes, por tanto, fue fijada fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las doce del mediodía (12:00 p.m.).

Sin embargo, atendiendo a la nota secretarial que precede y toda vez que los elementos de prueba solicitados no han sido allegados por las autoridades y entidades oficiadas, es menester el aplazamiento de la reanudación de la diligencia referenciada, hasta tanto se cuente con todas las respuestas de todas las entidades requeridas.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante y apoderada judicial de la entidad demandada realicen las gestiones pertinentes en aras de lograr la consecución de las pruebas oficiadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplazar la reanudación de audiencia de pruebas programada, en consecuencia, fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma el **día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde.**

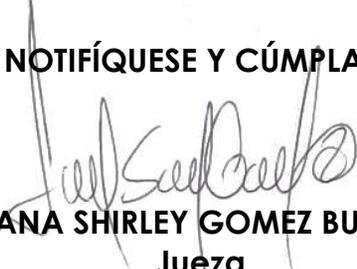
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 03:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Concede apelación  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Enna Viviana Charfuelán Escobar Y OTROS  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2020-00016-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1.- El día 30 de julio de 2021, se dictó Sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda (Numeral 030 del Expediente Digital), la cual fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 30 de julio del mismo año. (Numeral 031 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, fue presentado en forma oportuna, el doce (12) de agosto de 2021 (Numeral 033 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

No ocurre igual con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, pues como ya se indicó la sentencia fue proferida y notificada el día 30 de julio de 2021, luego entonces el término para formular el recurso de apelación, en los términos del artículo 247 ibidem es de 10 días, que en el sub judice fenecía el día 13 de agosto de 2021.

El señor apoderado legal de la parte demandante, el día 17 de agosto de 2021, presentó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así las cosas, advierte el Despacho que el citado escrito fue radicado cuando el término para presentar el recurso de apelación había expirado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

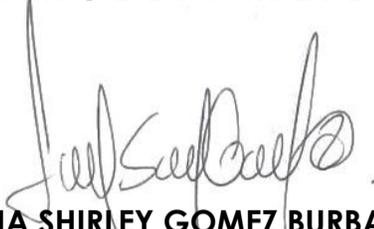
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el señor apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia de 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
 Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Ordena una vinculación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Héctor Trujillo Ultengo
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00092-00

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite teniendo en cuenta que el señor HECTOR TRUJILLO ULTENGO, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCULESE de manera oficiosa al presente proceso al Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco, como parte vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

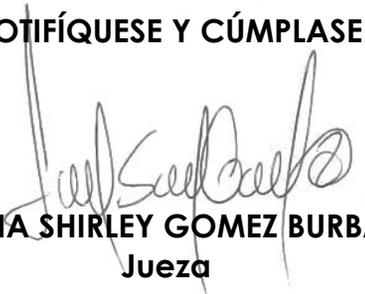
Al contestar la demanda la entidad deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Martha Alejandrina Bonilla Casierra  
**Demandado:** Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00507-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

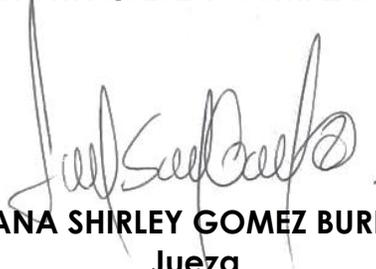
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de resolver excepciones y/o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Alba Lucy Bastidas
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00520-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

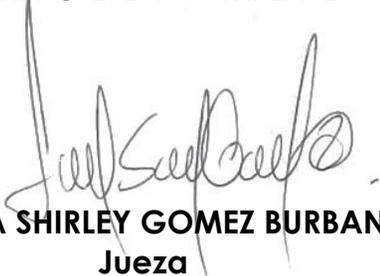
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de fijarse fecha y hora para celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza